Constancia Secretarial. 24 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de noviembre de 2022, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre (Inhábiles 19 y 20 de noviembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1560

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00322** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra EFIGENIA RUIZ CHANTRE y MARIA FERNANDA PEÑARANDA RUIZ; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4°. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d954f1060b4e92ae70ad36052a23d66e248d197604eee95d3726df29b44dc36**Documento generado en 28/11/2022 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Constancia Secretarial. 28 de noviembre de 2022. Se encuentra el despacho el presente expediente para proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1566

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00330** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa escrito allegado por la parte accionante (archivo 5), mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto No. 1521 mediante el cual se dispuso la inadmisión del presente asunto. No obstante, esta Judicatura no dará curso o trámite a dicha acción, toda vez que, de manera clara y sin lugar a ambigüedades, el inciso tercero, artículo 90 del C.G.P., señala que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos.

Por lo anterior, se dispondrá la improcedencia del medio de opugnación elevado.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Disponer la improcedencia del recurso de reposición elevado contra la providencia No. 1521, mediante la cual se dispuso la inadmisión del presente asunto, conforme a los argumentos previamente expuestos.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Constancia Secretarial. 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 1558
Rad. 76 563 40 89 001 2022 00334 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, instaurada por CRISTHIAN RODOLFO LONGA BELTRAN, a través de apoderado judicial, contra DIONISIO PANEZO MONDRAGON; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con el accionado, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
- No se indicó el domicilio de las partes, como tampoco el número de identificación del accionado, lo cual contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
- 3. En la demanda se indica que, el señor DENCIO EMIRO LONGA falleció, no obstante, no aportan el documento idóneo que acredita tal situación, el cual es el respectivo registro civil de defunción.
- 4. Aclarar la demanda y en particular el hecho séptimo de esta, para que se indique si, la presente demanda se promueve a favor del señor CRISTHIAN RODOLFO LONGA BELTRAN o de la herencia del atrás referido causante.¹

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia SC 2215-2021 del 9 de junio de 2021.

2. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA para que actúe en representación de los intereses de la parte accionante, acorde con las facultades otorgadas en el mandato conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1505a7c5ced1db62efb5baf0cf0fc3dedf94221dadbef555a2a73129e295f929

Documento generado en 28/11/2022 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Constancia Secretarial. 19 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 423

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-**2022-00340**-00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULUDA de los causantes LIBARDO HENAO ROJAS y CARMEN TULIA GAVIRIA, solicitud promovida por MARIA ABIGAIL, JERÓNMO, IDEE ALFONSO, JUÁN DE LA CRUZ y ALBERTO HENAO GAVIRIA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Aclarar el hecho "A" de la demanda, en lo atinente al indicativo serial del registro civil de defunción del causante, por cuanto a que, el que se señala allí es distinto al que se logra apreciar en el referido documento (folio 17, archivo 2). Lo anterior, contraria lo reglado en el numeral 5, artículo 82 C.G.P.
- 2.- Aclarar el hecho "D" de la demanda, toda vez que, no se adjunto el respectivo registro civil de nacimiento del señor LIBARDO HENAO GAVIRIA, mediante el cual se acredite que aquel es heredero de los aquí causantes. La ausencia de dicho documento contraria lo reglado en el numeral 8, art. 489 del C.G.P.

Ahora, aduce el togado que, tal documento no fue entregado en la respectiva notaría donde este reposa, motivo por el cual solicita a este Despacho que, se oficie a dicha entidad para efectos de que a costa del interesado se expida el pretendido registro; no obstante, esta Judicatura no advierte documental alguno a través del cual se demuestre que, efectivamente se hubiese solicitado el registro civil de nacimiento del señor LIBARDO HENAO GAVIRIA y que tal pedimento hubiese sido resuelto de manera negativa. Acorde con lo anterior, este Judicatura no accede a la aludida petición de oficiar para efectos de obtener la consecución de documentos.

Adicionalmente, se le indica al apoderado judicial de los interesados que, la obtención de esa clase de documentales es una carga que deben asumir tanto la parte interesada y, además, se le recuerda que, de conformidad a lo establecido en el numeral 11, art. 78 del compendio procesal vigente, es un deber de las partes y sus apoderados, el abstenerse en realizar este tipo de solicitudes, cuando de manera directa o través del derecho de petición, se puede obtener la consecución de documentos como el aquí deseado.

3.- Aclarar el hecho "E" del escrito de la demanda, toda vez que, no se aporta documento idóneo alguno mediante el cual se acredite que, MAGADA MILENA, DEYSI JULIANA y LAURA JIMENA HENAO NAVARRO, efectivamente sean descendientes del señor LIBARDO HENAO GAVIRIA. Lo anterior, contraria los numerales 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con el numeral 8, artículo 489 del código procesal vigente.

Ahora, pese a lo solicitud del apoderado judicial de los interesados consistente en que se oficie a la notaría pertinente para lograr la obtención de los registros civiles de nacimiento de las atrás mencionadas, esta Judicatura reitera lo expuesto en el numeral anterior, es decir, no se accede a lo pretendido, puesto que, no se acredita

que dichos documentes se hubiesen solicitado y que la respuesta ante ese pedimento hubiese sido negativa. Además, es un deber de las partes y su apoderado el obtener tales documentos, como también, el abstenerse de solicitar la consecución de aquellos a través del Juez, acorde a lo preceptuado en el numeral 11, art. 78 ibid.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 489 id., esta Judicatura considera necesario adecuar y/o complementar el inventario presentado (folio 10, archivo 2). Lo anterior, dado a que, en el aportado únicamente se hace el inventario y avalúo del haber que conforma la sociedad conyugal, sin embargo, no se realiza aquellos que correspondan a los bienes relictos que han de conformar la herencia.

Por último, en lo que respecta a la solicitud visible en el archivo 3 del expediente, no se realizará mayor pronunciamiento, toda vez que, lo pretendido se resolvió mediante la presente providencia.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería al abogado FABIO DE JESÚS CAICEDO MORENO para que represente al extremo interesado, acorde con las facultades que le fueron conferidas en el mandato otorgado a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebe32e9b7cac90236b16bd82ebfe76c04ce1384bf452617d981b3d0adc3d2b9b

Documento generado en 28/11/2022 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica